

Villa Regina, 07 de abril de 2026

Y VISTOS: Estos autos caratulados **E.P.L.E. C/ L.Y.I. S/ MODIFICACION DE CUOTA VR-00229-F-2025** de trámite ante este Juzgado de Familia n°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que en fecha 03/04/2025, se presenta el Sr. L.E.E.P., junto a su apoderado el Defensor Oficial Cristian Klimbovsky, promoviendo incidente de reducción de cuota alimentaria contra la Sra. Y.I.L.. Refiere que fruto de la relación afectiva que mantuvo con la demandada, nacieron tres hijos L.E. (0. año), N.G. (0. años) y M.A. (1. años). Indica que en fecha 27/02/2024, en mediación a los fines de acordar respecto al cuidado de sus tres hijos, pactaron que el domicilio principal sea con su madre y cuota alimentaria a su favor. Que dicho acuerdo se homologó en fecha 21/08/2024 en el Expediente N° VR-00355-F-2024 "E.P.L.E. C/ L.Y.I. S/ CUIDADO PERSONAL". Que en otra mediación de fecha 13/06/2024, también se acordó domicilio principal sea con su madre y cuota alimentaria y se llegó a un acuerdo parcial. Así afirma que se modificó el acuerdo homologado. Que con posterioridad solicitó una nueva mediación en fecha 03/12/2024 en la cual se acordó que unos de los hijos (la mayor) tenga domicilio principal en el de su padre y se requirió reducción de la cuota por esta circunstancia, pero no se llegó a un acuerdo (Se acompaña formulario Nro.5). Que teniendo en cuenta que la hija mayor M. se encuentra viviendo actualmente con él, y que según manifiesta éste asume el 100% de sus gastos, solicita reducir la cuota a favor de sus dos hijos menores a un 20% del SMVM, ya que indica que no posee un trabajo fijo y estable, que sus ingresos no le permiten contribuir a una cuota mayor y que reside en la vivienda de sus propios padres por no poder afrontar el pago de alquiler. Que en contraposición, afirma que la Sra. L. trabaja todo el año en un galpón de empaque, que se encuentra al cuidado de sus otros dos hijos y que se quedó residiendo en la casa que era de la pareja por la que no paga alquiler. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

En fecha 10/04/2025, se da inicio a los presentes, ordenando traslado a la demandada y se da vista a la Defensoría de Menores.

Consta cédula N° 202505026629 diligenciada a la accionada en fecha 11/04/2025.

En fecha 11/04/2025, contesta vista y asume intervención la Defensora de Menores subrogante.

En fecha 22/04/2025, se presenta la Sra. Y.I.L. con el patrocinio letrado del Dr. Maicol Patelli a contestar demanda, negando todos y cada uno de los hechos que no fueran

expresamente reconocidos por su parte.

Expone que lo invocado por el actor no se condice con la realidad. Reconoce que tienen tres hijos en común y que desde el año 2023 se encuentran separados. Afirma que sí bien el actor contribuyó con la cuota alimentaria a favor de sus hijos, ello fue consecuencia de los reclamados efectuados por su parte ante el CIMARC.

Refiere que el año pasado su hija M. comenzó a bajar su rendimiento académico en la escuela y que, a raíz de eso, tomó distintas medidas disciplinarias con la finalidad de compelerla a mejorar sus calificaciones. Que frente a ello, la adolescente toma la determinación de irse a vivir con su papá de forma transitoria, obligándose éste último a realizar un mayor seguimiento de su desenvolvimiento escolar. Advierte que sí bien M. duerme en lo de su papá, la misma concurre en promedio 5 días a la semana a su vivienda para almorzar junto a sus otros hijos y nietos. Manifiesta que al encontrarse residiendo con su padre, se le dificulta el control de su asistencia a la escuela, razón por la cual ésta tiene muchas inasistencias.

Resalta que el alimentante no expresó fundamento alguno por el cual habría disminuido su capacidad económica, ya que sí bien alega que trabaja informalmente, dicha situación se viene manteniendo desde el momento en el cual se disolvió su relación y que continúa trabajando en el mismo lugar desde su convivencia. Indica que tampoco puede pretender disminuir su prestación alimentaria alegando que una de sus hijos vive con él siendo que no contribuye en absoluto con las tareas de cuidado ni mucho menos se han incrementados los gastos en el hogar ya que M. asiste diariamente al domicilio materno a almorzar. Por otro lado, en lo que respecta a G. y L., por su corta edad requieren de tareas de cuidado y atención constante. G. concurre al Jardín N°96 y el menor comenzó en el Maternal, el cual tiene un costo de \$70.000 mensuales. Expresa la accionada que sus días laborales debe organizarse previamente con una niñera, la que tiene un costo mensual de \$450.000. Además de ello, el pequeño utiliza pañales y debe comprarle leche para el biberón, gastos que en su totalidad son afrontados por su parte por lo que indica que las sumas que actualmente le abona el actor le resultan ínfimas. Recalca que los alimentados no han disminuido sus gastos mensuales, sino por el contrario estos se han incrementado notablemente este año debido a su edad y actividades.

En relación a su situación, la demandada describe su economía como compleja, indicando que en su vivienda no sólo viven sus dos hijos menores sino también otros dos hijos de una relación previa, de 19 y 21 años respectivamente. Que en el caso del

mayor, refiere que éste presenta problemas de consulta y tiene dos hijos por los cuáles la demandada expresa se hace responsable cada vez que concurren a su domicilio y por lo que también contribuye económicamente. Sumado a ello, niega poseer un trabajo fijo todo el año en el galpón: "Soy temporaria durante la época de cosecha y durante el resto de los meses nos convocan de acuerdo a la necesidad, habiendo meses en los cuales nos llaman sólo 3 o 4 días".

Resalta que sus ingresos no son suficientes para afrontar la totalidad de los gastos del hogar, situación por la cual realiza además changas en la informalidad, para poder salir adelante e incluso ha sacado créditos en Tarjeta Naranja.

Asimismo, y a pesar de los dichos del actor de que no posee trabajo, insiste en que le ha propuesto en varias oportunidades pasar mayor tiempo con los niños (y así evitar gastos de niñera y guardería) y sin embargo éste lo ha rechazado, lo que le implica una doble carga económica y afectiva de esta parte. Reitera que el actor no alega no poseer recursos para afrontar la cuota que vienen abonando pero tampoco se muestra predispuesto en asumir un rol más activo en el cuidado de sus hijos menores, por lo que entiende que sólo pretende desligarse de sus deberes como padre. Ofrece prueba y oportunamente solicita su rechazo con imposición de costas al alimentante.

En fecha 09/05/2025, se tiene por contestada demanda, se ordena traslado de la documental y se fija audiencia preliminar.

En fecha 12/05/2025, el actor contesta traslado.

En fecha 21/05/2025, se celebra la audiencia preliminar. Atento la imposibilidad de conciliar entre las partes, se ordena la apertura a prueba.

Respecto a la prueba ofrecida por el actor: obra pericia social (25/07/2025); informe ARCA (26/05/2025); ANSES (26/05/2025); testimoniales de D.M., B.P. y F.A. el día 13/06/2025; instrumental (21/05/2025). De la prueba ofrecida por la demandada: obra informe social (25/07/2025); RPA (30/05/2025); RPI (26/09/2025); Grupo Choy (21/10/2025); Claro (02/07/2025); Telecom (06/06/2025); Telefónica (03/06/2025); BCRA (31/05/2025); testimoniales de S.C. y L.A. (13/06/2025); informativa en subsidio: Camuzzi (04/06/2025); Vallenet (04/06/2025); Escuela Secundaria N°34 (06/06/2025); Cooperativa Obrera (11/06/2025); Tarjeta Naranja (11/06/2025); Maxiconsumo (desistida 20/08/2025); Jardín Maternal (caducidad 12/02/2026).

En fecha 18/02/2026, obra dictamen del Defensor de Menores Federico Aravena.

En fecha 09/03/2026, pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Primeramente debo destacar que el objeto de la presente sentencia

recaerá sobre la pretensión del actor de reducir la cuota alimentaria oportunamente pactada a favor de sus hijos L.E. y N.G. E., de 0. y 0., respectivamente.

Tiene dicho la doctrina, en postura que es aplicable al caso, que “la sentencia que condena a la fijación de alimentos no hace cosa juzgada material, de modo que es susceptible de modificación ulterior si varían las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al pronunciarla en relación a la necesidad del alimentado y la situación económica del alimentante (...) Ello puede dar lugar al aumento, disminución o cesación de la cuota alimentaria fijada judicialmente o acordada entre partes” (Krasnow, Adriana N., “Tratado de derecho de familia”, tomo 1, p. 621/622, Editorial Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015).-

A su vez, resulta unánime el criterio jurisprudencial y doctrinario en cuanto a qué aspectos han de considerarse en un planteo de disminución de la cuota alimentaria. Así, la reducción de una cuota alimentaria vigente sólo puede proceder en caso de registrarse una alteración de los factores objetivos de ponderación que se tuvieron en cuenta para su determinación, esto es, que se haya producido una sensible disminución de la capacidad económica del obligado o una merma en los gastos de alimentado.

En este sentido, la Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho: "Debe indicarse que para pedir la reducción de los alimentos que fueron libremente pactados en la instancia de mediación, y luego homologados judicialmente, hay que invocar y probar fehacientemente que han variado sus ingresos en menos y/o sus obligaciones dinerarias en más. Ello así, ya que la obligación alimentaria constituye el cumplimiento de un deber que le es impuesto a los progenitores no sólo por la ley sino por el propio orden natural que los obliga a arbitrar los medios necesarios para satisfacer adecuadamente las necesidades de los hijos menores...."F., H. P. C/ V., P. L. S/ INCIDENTE MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. n° 20888-CA-11)."-

En el caso traído a análisis, el acuerdo de cuota alimentaria que aquí se pretende modificar fue arribado por las partes en fecha 13/06/2024 y homologado el día 21/08/2024 en los autos principales VR-00355-F-2024. En el mismo se había pactado que "El señor E. se compromete a aportar en concepto de alimentos a favor de sus hijos y a partir del mes de julio la suma correspondiente al 50% del salario mínimo vital y móvil, dichos montos serán depositados en cuenta que se abrirá a tal efecto entre los días 1 y 10 de cada mes. Hasta tanto sea abierta la cuenta, los montos se abonarán en mano contra firma de recibo. Así mismo se compromete a aportar de manera mensual un Bolsón de 52 pañales tamaño XG Huggies, en caso de cambiar la talla aportará el

bolsón correspondiente al mismo; y una lata de leche “Nido” por 800 Grs. De manera excepcional y por el mes de junio del 2024 antes del día 17 del corriente, y contra firma de recibo, aportará la suma única y total de pesos \$50.700,00. GASTOS MÉDICOS DOCUMENTADOS: Las partes acuerdan que los gastos médicos y farmacéuticos documentados que no cubran obra social ni salud pública serán soportados al 50% por cada progenitor. Las sumas correspondientes se depositarán en la cuenta judicial habilitada que ya conocen las partes dentro de los 3 días de presentado el comprobante". Ahora bien siendo que el principal argumento del actor es que su hija mayor actualmente se encuentra residiendo en su domicilio, no así los dos menores, como primer instancia he de referenciar los acuerdos arribados por las partes respecto al régimen de comunicación de sus hijos. Asimismo, afirma que no tiene un trabajo fijo y estable, por lo que sus ingresos no le permiten contribuir a una cuota mayor siendo que además se encontraría asumiendo el 100% de los costos de manutención de su hija conviviente.

Al momento de fijar la cuota alimentaria vigente, se estableció que el cuidado personal de los tres hijos en común sería compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno, estableciéndose un régimen de comunicación a favor del Sr. E. consistente en que se alternaran las semanas: "Una semana compartirá los días martes y jueves de 19 a 24 horas, comenzando el jueves 13 de junio, y la siguiente semana compartirá los días lunes y miércoles de 19 a 24 horas; y los viernes de 19 hasta el domingo a las 24 horas: Este régimen se ira alternando todo el mes y el régimen de fin de semana por medio comenzará el fin de semana del 17 del corriente mes".

El actor también acompaña acta de acuerdo celebrado entre las partes ante el CIMARC en fecha 03/12/2024, en el cual acuerdan que el cuidado personal de M.A. será compartido en modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio paterno. Que respecto a sus restantes dos hijos menores no se alcanzó un acuerdo sobre el cuidado personal alternado solicitado por la progenitora. A su vez, se pactó que respecto a M. el régimen de comunicación será amplio, respetando los deseos de la adolescente. Se deja constancia que no se arribó a aun acuerdo respecto a la modificación del régimen de comunicación de los dos niños ni respecto a la modificación o reducción de la prestación alimentaria. Éste último acuerdo no se encuentra homologado.

La demandada en su contestación, refiere que a pesar de que M. efectivamente pernocta en el domicilio paterno, afirma que la adolescente transcurre gran cantidad de tiempo en su domicilio, almorzando en él al menos cinco días a la semana. Por otro lado, alega que

el actor no contribuye con los cuidados de M., al no realizar un seguimiento adecuado en la escuela ni la lleva a las actividades. Por último, manifiesta que respecto a los dos niños menores, G. y L., quienes requieren de acompañamiento permanente, el Sr. E. no colabora en el ejercicio de las tareas de cuidado, sumado a que sus gastos mensuales tampoco han disminuido, teniendo en cuenta sus edades y actividades las que han incrementado este año.

A los fines de analizar la prueba rendida respecto a la situación del actor, ARCA (26/05/2025), informó que no se encuentra inscripto en ese Organismo y que no registra aportes en línea. Se detalla que los últimos aportes con los que cuenta son a cargo de Raúl Martínez en el período 2020/12. ANSES por su parte, reportó que el actor percibe asignaciones familiares. El Registro de la Propiedad Automotor, detalló que el Sr. E. es titular al 100% desde el 21/07/2020 de un automóvil Fiat Palio - sedan 5 puertas modelo 2015. A su vez, es titular de una motocicleta Motomel modelo 2007, desde el 18/03/2009. El Banco Central de la República Argentina indicó que, según sus registros, el actor es cliente activo de las siguientes entidades: Banco Nación, UALA, Mercado Pago, Paxsys, Naranja Digital Comp. Financiera S.A. Por último Telecom y Telefónica refirieron que el actor no registra líneas activas ni dadas de baja de telefonía fija o móvil a su nombre.

Del informe social (25/07/2025), efectuado en su domicilio surge que el actor reside junto a su hija M., con su propio progenitor, su hermano mayor de edad, su cuñada y la pequeña hija de éstos. Se menciona que la vivienda dónde permanecen es familiar, la que consta de tres habitaciones y un entepiso que utiliza la adolescente. La perito observa espacios bien distribuidos en ambientes de permanencia conjunta y en habitaciones de descanso habitadas por grupos familiares. Cuenta con servicios básicos habilitados.

Respecto a la relación con la Sra. L., refiere haberla conocido a sus 24/25 años, momento en que nace su primer hija M.. El actor refiere haber contribuido con la construcción de la vivienda dónde actualmente permanece la Sra. L., la cual inicia como "plan social", con un terreno donado por el municipio. Que la separación de la pareja data de hace 5 años.

Menciona haber construido una relación paterno filial activa con sus hijos, con días planificados para los cuidados, teniendo actualmente a su a M., por quien refiere que se ocupa de todas sus necesidades. Se indica que el actor refiere que con sus hijos menores sostiene un sistema de cuidados compartido con régimen comunicaciones día por medio

de 19 a 00hs, los días de semana y fines de semana de por medio. A nivel económico-laboral, se comenta que el Sr. E. trabaja bajo relación de dependencia de manera informal e inestable. Según sus dichos, trabaja fuera de temporada entre 15 y 18 días al mes. El actor refiere que enfoca sus gastos en el bienestar de sus hijos y que actualmente la economía de su núcleo convivencial es compartida, resolviendo los gastos generales en servicios y alimentos de manera colectiva. Se observa en buen estado de salud.

Reflexiona la Lic. Segurado que como hecho relevante que la joven M. convive con su progenitor y que tiene un espacio acondicionado por él para su descanso y permanencia. Observa que el actor habría asumido la responsabilidad, sin conflicto sobre los aspectos de promoción educativa y de sostén económico de su hija mayor. Que con sus hijos menores, a su vez, sostiene un vínculo cotidiano bajo un régimen de comunicación.

Finaliza indicando la perito que conforme la información recabada, en temporada invernal, conforme sus ingresos, se encontrarían por debajo de la línea de pobreza, y en temporada de cosecha, al ser sus ingresos mayores, contaría con mayores posibilidades de cubrir gastos alimentarios y no alimentarios de sus hijos. Agrega: "De acuerdo a los datos formales informados por INDEC en región patagónica (diciembre 2023), una joven de 18 años requiere de un monto de \$113.520 para su alimentación, lo cual es resuelto en su totalidad por el Sr. E..

En lo que respecta a la situación de la demandada, ARCA, informa que no se registra inscripción en ese organismo y que registra aportes en línea por Carbajo Vicente. Conforme el detalle, consta de últimos aportes en el periodo 04/2024 y luego en 01/2025, 02/2025 y 03/2025. ANSES, por su parte, indica que la demandada registra declaraciones juradas como trabajador en actividades y liquidaciones familiares.

Del informe social, surge que la accionada convive con cuatro de sus hijos, N. (0.), L. (0.), G. (2.), empleado temporal, y M. (2.), desempleado. También se mencionan dos nietos menores que concurren a su domicilio los fines de semana. La Sra. L. recuerda que al momento de iniciar la pareja con el actor, ella ya trabajaba en galpón de empaque y concreta la posibilidad de acceso a un terreno fiscal construyendo mediante programa "Un techo para mi hermano", una cocina y un baño. En ese momento todo su ingreso era destinado para la compra de materiales y construcción habitacional.

Refieren que acontecida la separación, vivenció dificultades en la organización de su economía, con momentos de desvinculación del actor (se ausentó 6 meses del país) en dónde debió afrontar en soledad los cuidados y crianza de sus hijos. Que a su vuelta

podieron acordar la comunicación con su hija M.. Afirma que en el año 2019 retoman la convivencia, teniendo empleo el actor en zona rural y ella en galpón, separándose en forma definitiva con el nacimiento de sus hijos menores. Refiere que posteriormente acordaron sobre el régimen de comunicación y cuota alimentaria de manera formal.

A nivel habitacional, la vivienda que habita la familia se constituye de comedor, cocina separada, baño y habitación. Cuenta con servicios. La perito observa a simple vista que se encuentra sin finalización de revoques o colocación de piso cerámico, lo cual va realizando la Sra. L. en la medida en que sus ingresos se lo permiten. En cuanto a lo económico- laboral, la accionada trabaja bajo relación de dependencia como temporaria en galpón de empaque y durante la post temporada sólo cuando es convocada. Indica que para el cuidado de sus hijos cuando ella trabaja, contrata una niñera que fluctúa dependiendo de las horas en las que se ausenta, abonando fuera de temporada por hora y dentro de la temporada un salario mensual de \$450.000. A su vez, comenta que abona un costo mensual de \$70.000 por la guardería del más pequeño. Resalta que los ingresos con los que cuenta son el cobro de asignaciones familiares y el cobro del salario como trabajadora. En relación a la indumentaria de sus hijos menciona que cada uno de los progenitores se ocupa de comprarles ropa, aunque ha tenido dificultades en ese aspecto para acordar con el Sr. E.. Expresa que cuenta con una red comunitaria de apoyo, quienes le proveen de indumentaria usada para sus hijos. Añade que al comienzo de clases, es ella quien abona los útiles escolares de los niños menores y que su ex pareja es quien se ocupa de los gastos de librería de M.. A nivel familiar, gozan de buena salud.

Para concluir, la Lic. Segurado resalta que la familia esta constituida como monoparental femenina con hijos a cargo, dos de ellos menores de edad. Que su situación económica está relacionada con la actividad laboral que desempeña, teniendo periodos de mayor o menor inserción dependiendo la época del año. En cuanto a los cuidados, manifiesta que ella se ocupa de los mismos en horarios en que también está empleada, por lo que debe contemplar el gasto en niñera. Se desprende que es quien más desarrolla en cantidad de horas las tareas de cuidado de sus dos hijos menores. Finaliza indicando que conforme los ingresos fuera de temporada y los costos de vida, la familia se encuentra por debajo de la línea de indigencia.

Respecto al aspecto académico de M. obra informe de la Escuela Secundaria N°34 (Ing. Huergo) de fecha 06/06/2025. En el mismo se da cuenta que la adolescente se encontraba a esa fecha matriculada en esa institución. Adjunta rendimiento académico y

consta dictamen del Comité Académico (09/05/2025) en el que se indica que la estudiante no asiste a las clases de consulta y que su asistencia a clases en ese ciclo es bastante irregular lo que dificulta que realice las actividades propuestas. Por otro lado, afirman que cuando asiste no presta atención y utiliza excesivamente el celular.

Prestaron declaración cinco testigos (tres por el actor, dos por la demandada). Respecto al Sr. E. algunos manifestaron que trabaja en Galpón de Empaque como embalador, indicando que lo hace en temporada y algunos días de post temporada, otros que hace trabajos en chacras de manera temporaria: "changas". Ninguno de los testigos pudo expresar cuántos son sus ingresos, teniendo fluctuaciones dependiendo la cantidad de trabajo con la que cuenta y su continuidad. De la Sra. L., todos coinciden en que trabaja en Galpón de Empaque, especificando unos de ellos que lo hace en temporada y que el resto del año la convocan, conforme necesidad, algunos días al mes. Desconocen a cuánto ascienden sus ingresos. No pudieron determinar cuál de las partes se encuentra en mejores condiciones económicas. En lo que se refiere a los cuidados de sus tres hijos en común, resultan coincidentes en que la mayor reside en el domicilio paterno, y los dos menores en el domicilio materno. Que dependiendo dónde se encuentren los niños, son sus padres quienes asumirían sus cuidados principalmente. Son contestes en que la mayor mantiene trato frecuente con su madre y los niños con su padre. Dos testigos comentaron que cuando la demandada trabaja, debe contratar una niñera para el cuidado de los menores. Puntualmente una de las declarantes es efectivamente la niñera quien confirma esta situación y comenta sus ingresos en temporada (mensuales) y que durante el año la demandada la contrata por hora en caso de necesidad. Que el progenitor los suele ver luego de su horario laboral (tardecita/noche) algunos días a la semana. Que cuenta con apoyo de su familia extensa para el cuidado de sus hijos en caso de requerirlo, ya que convive con otros adultos responsables. Manifestaron que L. va a guardería (algunos testigos creen que es paga), G. al jardín público y M. a Escuela Secundaria pública también. Respecto a los aportes dinerarios, coinciden en que el progenitor abona cuota alimentaria a favor de sus hijos, aunque testigos de la demandada afirmaron que la suma resulta insuficiente. Por otro lado, varios testigos manifestaron que la Sra. L. no abona cuota a favor de M. y que creen que los costos de su crianza recaerían en su padre.

De la prueba instrumental Expediente N° [VR-00355-F-2024](#) "E.P.L.E. C/ L.Y.I. S/ CUIDADO PERSONAL" consta acuerdo celebrado entre las partes ante el CIMARC en fecha 13/06/2024 referido a cuidado personal, régimen de comunicación, prestación

alimentaria, gastos médicos documentados. Como se referenció anteriormente, en esa oportunidad se había pactado que el cuidado personal todos los hijos en común sea compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno estableciéndose un régimen de comunicación a favor del padre. Y a raíz de ello acordaron una prestación alimentaria a cargo del Sr. E. consistente en el 50% del salario mínimo vital y móvil.

En este estadio entiendo que se encuentra comprobado que M. efectivamente reside en el domicilio paterno y que G. y L. continúan residiendo junto a su madre. A su vez, de los datos relevados, entiendo que los tres hijos mantienen trato frecuente y cotidiano con sus progenitores no convivientes, siendo el conviviente quien asume mayormente el cuidado y atención de cada uno. Esto es, la Sra. L. afronta la mayor parte de tiempo la atención, cuidado y dedicación de los dos niños menores de edad y, el Sr. E., el cuidado de la adolescente. En este sentido, no puedo dejar de señalar que los costos de cuidados son mayores a menor edad de los hijos, por lo que este hecho será valorado en este caso. Por otro lado, apreciando las condiciones socioeconómicas de cada progenitor, concluyo que sus ingresos son similares (proveniente mayormente de labores de temporada con inserción laboral inestable y fluctuante fuera de ella) y que su situación laboral no se ha modificado, ya que continúan trabajando en las mismas condiciones en que lo hacían cuando fuera pactada la cuota vigente. Sin embargo, entiendo que la demandada afronta cotidianamente mayor sobrecarga y que no cuenta con un sostén externo para hacerle frente. Prueba de ello es que, en caso de ausencia por cuestiones laborales, la Sra. L. debe contratar una niñera para el cuidado de sus hijos, no contando con disponibilidad por parte del progenitor ni familia extensa para cubrir ese aspecto de manera gratuita y solidaria. Por el contrario el actor, sí cuenta con el sostén de su familia extensa conviviente, en caso de necesidad para el cuidado de sus hijos menores

Ahora bien, aclarada la cuestión del cuidado, debo tener presente que el art. 666 CCyC establece: "En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658".

Es conteste la doctrina en que la finalidad de esta norma es que "el hijo con cuidados compartidos goce del mismo nivel de vida en ambos hogares". Dicho esto, sostienen Kemelmajer de Carlucci y Molina de Juan que la obligación de pagar alimentos "no se encuentra en relación directa con el tiempo que los progenitores pasan con sus hijos, sino que depende de las posibilidades reales de cada uno, y frente a ellas, la necesidad de garantizar que el hijo disfrute de las mismas condiciones en cada casa". (KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - MOLINA de JUAN, Mariel F., "Una visión transversal de la ley, la sociedad y la praxis judicial en la responsabilidad parental. El desafío de compartir", Publicado en: LA LEY 2015-E, 1137, Cita Online: AR/DOC/2970/2015.) Agrega Marisa Herrera que "la obligación alimentaria no está en consonancia directa con el tiempo en que los progenitores pasan con sus hijos, sino, fundamentalmente, en la mencionada dupla integrada por las necesidades del alimentado y el caudal económico del alimentante". (HERRERA Marisa en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", LORENZETTI (Dir.), Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, 1ª edición, Santa Fe 2015, p. 435.)

Más allá de que efectivamente la mayor reside actualmente con su progenitor, mi función será la de valorar la prueba rendida, pero primordialmente velar por los intereses de los dos niños menores de autos, de quienes se pretende reducir su cuota alimentaria. El eje central de este proceso es el derecho alimentario de L. y G.. Para fallar he de ponderar las necesidades de dos niños, las cuales se estiman de acuerdo a su edad (0. y 0. años actualmente) y la contribución que realizan los progenitores quienes a pesar de ejercer el cuidado compartido, los cuidados y la cobertura de necesidades cotidianas principalmente recaen en la Sra. L..

Así, y sin perjuicio de la cuota otrora pactada y la residencia actual de los tres hijos en común, en este caso a los fines de resolver estimo prudente adoptar una postura equilibrada mediante la utilización de un recurso objetivo de la realidad que me permita determinar qué cuota alimentaria resultaría ser la adecuada para estos dos niños (de acuerdo a su edad y necesidades), las posibilidades del progenitor obligado y sí resulta o no viable la reducción pretendida.

De este modo consideraré como parámetro el costo de manutención de un niño, niña y adolescente, conforme el Índice de Crianza proporcionado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) denominada valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, la cual se divide en niveles por edades, desde los 0 a 12 años cumplidos, de acuerdo a los gastos

estimados correspondiente a cada franja de edad. Se trata de un valor de referencia para saber cuánto destinan las familias a alimentar, vestir, garantizar vivienda, trasladar y cuidar niños, niñas y adolescentes. Dicho índice está conformado, por un lado por el costo de bienes y servicios (índice de canasta básica) y por el otro, el costo de crianza compuesto por el tiempo necesario para el ejercicio del cuidado (tareas de cuidado). Al respecto, el índice de crianza del mes de febrero 2026 (vigente) refleja que la manutención de un niño de 0. años se estima en \$572.590 (\$204.418 de costo de bienes y servicios, y \$368.172 por costo de cuidados), y la de un niño de 0. años, un costo total de manutención de \$616.484 (\$322.967 por bienes y servicios y, \$293.517 por su cuidado). Fuente: [INDEC- Canasta Crianza](#). El costo total correspondería para uno por separado.

Ahora sin perjuicio que el cuidado es compartido, como dije, los niños pasan mayormente tiempo a cargo de su progenitora, teniendo que resolver en caso de necesidad, con la contratación de una niñera y/o guardería para poder cumplimentar su actividad laboral, por lo que entiendo que teniendo en cuenta los costos totales que insumen la crianza de estos dos niños, conforme el parámetro utilizado (aproximadamente \$1.189.074), la cuota otrora pactada la cual ascendía al 50% del SMVM, es decir \$178.700 (valor total del SMVM al mes de abril/2026: 357.400), y la pretensión en demanda (reducirla al 20% SMVM) considero que hacer lugar a ese pedido perjudicaría ampliamente los derechos e intereses alimentarios de L. y G. valorando los costos de vida y las edades de éstos.

Por lo expuesto, atento los términos referidos, entiendo que no deviene procedente la modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia homologatoria de fecha 21/08/2024 en el Expediente N° VR-00355-F2024 de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces y en virtud de lo previsto por el art. 115 CPF y los arts. 658 y 659 del CCyC:

RESUELVO:

I.- Rechazando la demanda de reducción de cuota alimentaria interpuesta por el Sr. L.E.E.P. contra la Sra. Y.I.L..

II.- Imponiendo las costas al actor alimentante conforme lo dispuesto por el Art. 19 C.P.F.-

III.- Regular los honorarios del Defensor Oficial Cristian Klimbovsky en la suma equivalente a \$171.744 (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7, 9 y 11 Ley G N° 2212.) y del Dr. Maicol Patelli en la suma equivalente a \$214.680 (Arts. 6, 7 y 9 Ley G N° 2212) (MB:

50% x SMVM x 12). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas. **Notifíquese y cúmplase con la Ley D N° 869.**

Regístrese y Notifíquese.- Notifíquese a las partes en los términos de la Ac. 36/22.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza